

L. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 198/1960, de 11 de febrero, sobre titulaciones para desempeñar cargos docentes en las Escuelas de Formación Profesional Industrial dependientes del Ministerio del Ejército.

Por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diez de diciembre) y de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de diciembre) se determinaron las titulaciones que habría de ostentar el personal de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, tanto estatales como no estatales.

Sin embargo, al formularse dichas disposiciones se contempló solamente la situación de las Escuelas de carácter civil ya que entonces no se había instado la autorización ni el reconocimiento de ningún Centro militar de dicha naturaleza, y las gestiones encaminadas a la pertinente coordinación de los Ministerios de Educación Nacional y Ejército solamente se habían iniciado.

Establecida la pertinente colaboración entre los Ministerios de Educación Nacional y Ejército, y teniendo presente la naturaleza de los Centros profesionales de carácter industrial adscritos a este último Departamento, así como la vinculación de su personal docente a determinadas Armas y Cuerpos militares, se hace preciso ampliar las titulaciones requeridas en dichos Decretos para el Profesorado de los Centros de referencia, considerando al propio tiempo el rango y la categoría de los estudios de que se trate.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el estudio formulado por la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, a propuesta de los Ministerios de Educación Nacional y Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las Escuelas de Formación Profesional Industrial dependientes del Ministerio del Ejército y que ostenten la categoría de autorizadas o reconocidas, las plazas de Profesores podrán ser desempeñadas, además de por los titulados que se mencionan en los Decretos de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del diez de diciembre) y de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de diciembre), por los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos del Ejército que se encuentran en posesión de título expedido por los Centros que a continuación se expresan:

Profesores titulares de Matemáticas: Ingenieros del Cuerpo de Armamento y Construcción o en posesión del título de Ingeniero militar; diplomados por las Escuelas de Estado Mayor, Politécnica, de aplicación de las Armas y Cuerpos, Automovilismo, Geodesia y Topografía.

Profesores titulares de Ciencias: Ingenieros del Cuerpo de Armamento y Construcción o en posesión del título de Ingeniero Militar; diplomados por las Escuelas de Aplicación de las Armas y Cuerpos, Politécnica y de Automovilismo.

Profesores titulares de Dibujo: Ingenieros del Cuerpo de Armamento y Construcción o en posesión del título de Ingeniero militar; diplomados por las Escuelas de Aplicación de las Armas y Cuerpos, Politécnica, Automovilismo y Geodesia y Topografía.

Profesores especiales de lenguas modernas: diplomados por el Tribunal de Idiomas del Ejército de la Escuela de Estado Mayor.

Profesores especiales de Seguridad en el Trabajo: Ingenieros de los Cuerpos de Armamento y Construcción o en posesión del título de Ingeniero Militar.

Los Profesores adjuntos de dichas materias ostentarán las mismas titulaciones determinadas para los Profesores titulares.

Artículo segundo.—Las plazas de Maestro de Taller podrán ser desempeñadas, además de por los titulados que se expresan en los citados Decretos, por Ayudantes de Armamento y Construcción, y las de Adjuntos, por Auxiliares del mismo Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 199/1960, de 11 de febrero, por el que se aumenta el número de Vocales en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria.

Para el mejor desenvolvimiento del Instituto Nacional de Industria, y dada la nueva estructuración orgánica del Ministerio de Hacienda, se hace aconsejable aumentar en uno el número de Vocales que actualmente representan a dicho Departamento ministerial en el citado Organismo.

En su virtud, conocido el criterio del Instituto Nacional de Industria, que ha merecido la conformidad del Ministerio de Hacienda; a propuesta del Ministro-Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda elevada a cuatro Vocales la representación del Ministerio de Hacienda en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, establecida en el artículo noveno de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y en el veinticinco del Reglamento para su ejecución de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 200/1960, de 11 de febrero, por el que se dictan normas para la integración en Ferrocarriles españoles del personal de la Compañía Franco-Española del Ferrocarril Tánger-Fez.

La disposición adicional segunda del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete por el que se integran en la Administración del Estado Español los funcionarios titulares, españoles de la antigua Administración Internacional de Tánger, establecida que la incorporación de los Agentes ferroviarios de la Compañía Franco-Española del Ferrocarril de Tánger-Fez a los ferrocarriles españoles no se llevaría a cabo hasta el momento en que por circunstancias forzadas hubieran de cesar en el servicio de dicho ferrocarril.

Se precisa dictar normas complementarias que eviten al personal español de esos ferrocarriles los perjuicios que pudieran derivarse de un cese inmediato en los servicios que vienen prestando como Agentes ferroviarios de la Compañía Franco-Española del Ferrocarril Tánger-Fez y que su transferencia a los ferrocarriles del Estado Español pueda realizarse sin solución de continuidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de Obras Públicas, Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La incorporación a los ferrocarriles españoles del personal fijo español de la Compañía Franco-Española del Ferrocarril Tánger-Fez se regirá por lo dispuesto para